



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de Julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **421** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de julio el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Se advierte que la contestación de la demanda de reconvencción es extemporánea, toda vez, que fue admitida el día 6 de mayo del presente año, y notificada por estado No. 071 del día 9 de mayo de 2022, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 371 del C G del Proceso, **el auto que admite la demanda de reconvencción se notifica por estado**. Así las cosas el termino para contestar la demanda de reconvencción comenzó a correr el día 10 de mayo del presente año, y venció el día 6 de junio de las mismas calendas, y la contestación de la demanda fue recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 14 de junio del presente año. En consecuencia de lo anterior, la contestación se tendrá por extemporánea.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 24 de Octubre del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LENIS SIERRA MENDEZ, por la parte demandada SANDRA MARGARITA VERGARA SALCEDO, YUDIT NICOLASA MARTINEZ PARDO, ELEIDA PATRICIA SUAREZ URANGO, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6° ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7° TENER por extemporánea la contestación de la demanda de reconvención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO-FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 2021 00 458 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el demandado manifiesta que tiene conocimiento que en su contra se está llevando un proceso por cuota de alimentos y está esperando fecha de audiencia, que espera que sea lo antes posible.

Así las cosas, la judicatura teniendo en cuenta que no hay constancia de notificación al demandado, se tendrá por notificado por conducta concluyente el día en que se recibió el memorial en el correo electrónico 9 de marzo de 2022. En consecuencia de lo anterior, vencido como se encuentra el término de traslado se encuentra se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 4 de octubre del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º TENER por notificado al demandado por conducta concluyente el día 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de julio de 2022.

Señora Jueza, Doy cuenta a usted el INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICION dentro del presente proceso sucesión rad. Rad. 23 001 31 10 003 2018 00 508 00. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada presenta Incidente de objeción a la partición.

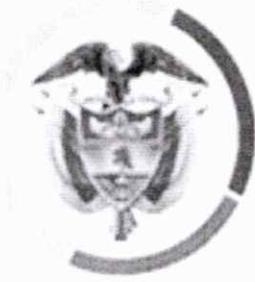
Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 509 numeral 3 del C G del P. en concordancia con el art 129 ibídem el Juzgado, RESUELVE:

- 1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.
- 2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3º Confórmese con el escrito cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de julio de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 062 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante solicita la medida cautelar de embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 143-36734, 143-37020, 143-135935, asimismo de los vehículos automotores de placas TNG 738, y el vehículo de placas DWM 628., como quiera que sobre los citados bienes recaen medidas cautelares decretadas por otros juzgados pide que se tenga en cuenta la prelación de embargos establecida en los artículos 2495 del C. Civil 134 de la ley 1098 de 2006, y 465 del C. G del proceso, en orden de preferencia el crédito de alimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 465 del Código general del proceso es del siguiente tenor:

Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Por su parte el artículo 134 del código de la infancia y la adolescencia dispone:

Artículo 134. Prelación de los créditos por alimentos.

Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la normas citadas en el párrafo anterior, se decretaran las cautelas solicitadas y se ordenará oficiar a los Juzgados CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA para que le den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del código general del proceso, toda vez, que los mencionados bienes se encuentran embargados dentro de los siguientes procesos:

DESPACHO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA
RADICADO: 23001310300320200013500
BIEN MUEBLE: VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS DWM628, REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ

DESPACHO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO DÍAZ VALERA
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA
RADICADO: 23-001-41-89-004-2019-01597-00
BIEN MUEBLE: VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS TNG – 738, MARCA JAC, MODELO 2008, COLOR BLANCO, REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EMBIGADO

DESPACHO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEMANDANTE: VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA
RADICADO: 23001418900420190118000
BIENES INMUEBLES: INMUEBLES IDENTIFICADOS CON M.I NOS 143-36734 Y 143-37020 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ

DESPACHO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEMANDANTE: VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA
RADICADO: 23001418900420190144800
BIENES INMUEBLES: INMUEBLES IDENTIFICADOS CON M.I NOS 143-36734 Y 143-37020 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ

DESPACHO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEMANDANTE: VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA
RADICADO: 23001418900420200021100
BIENES INMUEBLES: INMUEBLES IDENTIFICADOS CON M.I NOS 143-36734 Y 143-37020 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 143-36734, 143-37020, 143-135935, asimismo de los vehículos automotores de placas TNG 738, y el vehículo de placas DWM 628.

2º OFICIAR a los Juzgados Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas, y Competencias múltiples, y Tercero Civil del Circuito de Montería, poniendo en conocimiento las

medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, para que le den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del proceso y 134 del Código de la infancia y la adolescencia, respecto a la prelación de los embargos decretados por este juzgado sobre los siguientes bienes: inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 143-36734, 143-37020, 143-135935, asimismo de los vehículos automotores de placas TNG 738, y el vehículo de placas DWM 628. Los que se encuentran embargados por esos juzgados así.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA

RADICADO: 23001310300320200013500

BIEN MUEBLE: VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS DWM628, REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ

DESPACHO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO DÍAZ VALERA

DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA

RADICADO: 23-001-41-89-004-2019-01597-00

BIEN MUEBLE: VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS TNG – 738, MARCA JAC, MODELO 2008, COLOR BLANCO, REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EMBIGADO

DESPACHO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DEMANDANTE: VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA

DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA

RADICADO: 23001418900420190118000

BIENES INMUEBLES: INMUEBLES IDENTIFICADOS CON M.I NOS 143-36734 Y 143-37020 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ

DESPACHO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DEMANDANTE: VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA

DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA

RADICADO: 23001418900420190144800

BIENES INMUEBLES: INMUEBLES IDENTIFICADOS CON M.I NOS 143-36734 Y 143-37020 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ

DESPACHO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DEMANDANTE: VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA

DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA

RADICADO: 23001418900420200021100

BIENES INMUEBLES: INMUEBLES IDENTIFICADOS CON M.I NOS 143-36734 Y 143-37020 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ.

3º LIMITASE la medida cautelar decretada en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS. (\$12.000.000,00). Con la advertencia de que se trata de obligaciones de tracto sucesivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del proceso. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la señora Jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 8 de 2022

Señora Jueza, paso al despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 102 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede solicita la apoderada de la parte demandante coadyuvada por las partes demandante y demandada se entreguen al demandado los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el banco agrario con cargo de este proceso por los siguientes valores: \$879.133,60, y \$873.483,00. Por ser procedente se accederá a lo solicitado y se ordenará la entrega al demandado.

Por otro lado el apoderado de la parte demandada, renuncia al poder a él conferido. Observa el despacho que el memorial no fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante informándole la renuncia, tal como lo establece el art. 76 del C G del Proceso. En consecuencia el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales por los siguientes valores: \$879.133,60 y \$873.483,00 que se encuentran pendiente por pagar en el presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 8 de julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL SUMARIO-FIJACION ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2022 00 179 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandante solicita se requiera al pagador del SENA para que le de cumplimiento a lo ordenado por este juzgado respecto a la medida cautelar de alimentos provisionales, equivalente al 30% del salario devengado por el demandado. Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador del SENA para que le de cumplimiento a lo ordenado por este juzgado respecto a la medida cautelar de alimentos provisionales, equivalente al 30% del salario devengado por el demandado. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 08 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO Radicado N° 2300131100320220021800**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Julio ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** presentada a través de Defensor de Familia Regional Córdoba Centro Zonal Montería en representación de la menor **MARIA BELEN FLOREZ MACHADO** hija de la señora **ANGIE PAOLA MACHADO PEREZ**, contra el señor **ELVIS GUSTAVO FLOREZ ALVAREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **ELVIS GUSTAVO FLOREZ ALVAREZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar durante el curso del proceso, en escrito separado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.